



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0810-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ LEANDRO RÍOS GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Leandro Ríos Gonzales contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 20 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 0000037362-2003-ONP/DC/DL 19990, 000027293-2004-ONP/DC/DL 19990 y 216-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 5 de mayo de 2003, 20 de abril de 2004 y 10 de enero de 2006, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, tomando en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria.

El Quincuagesimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de agosto de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión reclamada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que para el reconocimiento de las aportaciones alegadas por el actor, se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria, estación procesal de la que carece el amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. Del Documento Nacional de Identidad (fojas 23) consta que el demandante cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 18 de marzo de 1996.
5. De las cuestionadas resoluciones así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 8 a 12, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente ha acreditado 19 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. De los documentos corrientes de fojas 14 a 17, se desprende que el actor efectuó aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) desde setiembre hasta diciembre de 1994 (4 meses), y de la boleta de pago de fojas 18 que laboró para la empresa Constructora e Inmobiliaria Doble A S.A. durante una semana, desde el 28 de abril hasta el 4 de mayo de 1994. De otro lado, en el certificado de trabajo obrante a fojas 19, expedido por la empresa Consigliere S.A., consta que el actor laboró en dicha empresa durante 3 semanas, desde el 1 hasta el 21 de noviembre de 1977; de lo que se colige que efectuó 5 meses de aportaciones adicionales a las reconocidas por la demandada, acumulando 19 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple las aportaciones establecidas en el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
9. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)